

El código de comercio, al tenor de su artículo 993, indica de manera clara y sin lugar a otras interpretaciones que:

**“Código de Comercio, Artículo 993. Prescripción de acciones**  
*Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*

*El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.*

*Este término no puede ser modificado por las partes.”*

En este orden de ideas y teniéndose en cuenta lo anteriormente indicado, el fenómeno jurídico de la prescripción, ha operado a favor de mi prohijada en mérito de las siguientes fechas:

- El accidente de tránsito objeto de litigio acaecido el día seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
- La fecha limite para incoar demanda alguna, fue el día seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), sobre el cual no hay cabida alguna a una aplica de suspensión de términos, toda vez que, no se presentó solicitud de conciliación antes de finalizarse la fecha ibidem y la fecha se consumo antes del inicio del aislamiento obligatorio decretado por la pandemia de la covid-19.

De lo anteriormente señalado, se denota claramente que, se encuentra ampliamente prescrita la presente acción a favor de mi prohijada y en contra del señor **GABRIEL ANTONIO NAVARRO NIÑO.**

## **SEGUNDA: HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**

### **FUNDAMENTO:**

Tradicionalmente se ha considerado que cuando el hecho por el cual se demanda es imputable exclusivamente a un tercero, acción de tal trascendencia que sin ella no se hubiera producido el daño al afectado, el demandado debe ser absuelto teniendo en cuenta que, desde el punto de vista jurídico, no es él quien ha causado daño.

Sobre el tema el profesor Javier Tamayo Jaramillo en su obra de La Responsabilidad Civil Tomo I Volumen II, Editorial Temis, sostiene:

*“Tradicionalmente se ha considerado que el hecho por el cual se demanda es imputable exclusivamente a un tercero, el demandado debe ser absuelto, porque desde el punto de vista jurídico, no es él quien ha causado el daño. Así considerando, el hecho de un tercero es una de las especies de la causa extraña,*

*e inclusive, puede tratarse como una de las especies de fuerza mayor.” porque solo de esta manera, –advierte la jurisprudencia de la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia-se rompe el nexo causal entre LA CULPA Y EL DAÑO.*

Fundamento esta excepción en los hechos que dieron origen al presente proceso, toda vez que, se pretende atribuírsele responsabilidad alguna a mi prohijada, desconociéndose las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció el accidente de tránsito objeto de litigio, toda vez que, este mismo ocurrió en razón a hechos externo atribuibles al señor **ROBINSON RAFAEL JIMENEZ GONGORA**, conductor del rodante de placas WEO-114, quien se desplazaba en su carril de lógica circulación, instante en el cual, avizó un vehículo detenido en la vía por la que transitaba, lo cual lo obligó a efectuar una maniobra de zigzag para evitar la colisión con el mismo y mantener su trayecto, siendo recibido en su avance de trayectoria por varios sujetos dispersos en la vía, quienes dispararon contra el bus y lanzaron piedras con el ánimo de intentar detener el automotor de placas WEO-114, lo cual ocasionó la ruptura de los panorámicos de este, generando una falta de visibilidad para el conductor y causando la pérdida de control del rodante, todo lo anterior atribuible a una condición subestándar externa como lo es un atraco.

Al respecto del hecho de un tercero cabe resaltar la doctrina sostenida por Javier Tamayo Jaramillo en su Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II Página 131:

*“Por tercero debe entenderse cualquier persona diferente al deudor o causante del daño y que no tenga ninguna dependencia jurídica con el demandado. Conviene advertir que esa dependencia jurídica se refiere no solamente a la actividad peligrosa considerada en sí misma, si también a cualquier otra persona, cosa o actividad que dependa jurídicamente del demandado.”*

Finalmente, se indica al despacho que, el señor **ROBINSON RAFAEL JIMENEZ GONGORA** conductor del rodante de placas WEO-114, era una persona capacitada y apta para ejercer su labor, como me permito certificado con el certificado de idoneidad y de horas de conducción y descanso del momento de ocurrencia del accidente de tránsito objeto de litigio.

### **TERCERA: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**

Según el artículo 64 del Código Civil se denomina fuerza mayor o caso fortuito “el imprevisto o que no es posible resistir (...)”. Esto, debe entenderse como la imposibilidad sobrevenida para cumplir una obligación por un hecho imprevisible, irresistible y externo

en el caso de nos compete, el señor **RAFAEL JIMENEZ GONGORA**, conductor del rodante de placas WEO-114, se desplazaba en su carril de lógica circulación encontrando estacionado en su vía un vehículo detenido lo cual lo obligó a efectuar una maniobra en zigzag para evitar la colisión con el mismo y mantener su trayecto, siendo recibido en su avance de trayectoria por varios sujetos dispersos en la vía,

quienes dispararon contra el bus y lanzaron piedras con el ánimo de lograr la detención del bus con el fin de efectuar un atraco; lo cual ocasionó la ruptura de los panorámicos, la falta de visibilidad y la pérdida de control del rodante; de lo anterior se desprenden los elementos requeridos para que se configure el caso fortuito o la fuerza mayor como lo son la imprevisión, irresistibilidad y el carácter externo, elementos que, en contra de la voluntad y capacidad del señor **RAFAEL JIMENEZ GONGORA**, lo llevaron al volcamiento del vehículo de placas WEO-114 que conducía al momento del accidente.

#### **CUARTA: INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL EN LA DETERMINACIÓN DEL HECHO**

En los casos de responsabilidad civil se requiere que concurren los siguientes presupuestos para que la acción pueda prosperar:

- Un hecho que cause daño
- El daño
- Culpa en el causante del daño
- Vínculo causal entre el hecho-daño y la conducta del demandado.
- Cuantificación del daño

Estos presupuestos tienen dos características: deben ser concurrentes, es decir, deben estar todos debidamente estructurados al momento de la presentación de la demanda, de manera que la ausencia de uno de ellos, acarrea para él actor la declinación de su solicitud indemnizatoria y desde el punto de vista probatorio, ellos deben ser traídos a la actuación sin la menor duda de su existencia y es carga exclusiva de la parte actora.

En el caso concreto, se hace imprescindible señalar que el rodante WEO-114 no dio origen al hecho causante del accidente de tránsito, toda vez que el bus se desplazaba en su carril de lógica circulación encontrando estacionado en su vía un vehículo detenido, lo cual lo obligó a efectuar una maniobra de zigzag para evitar la colisión con el mismo y mantener su trayecto, siendo recibido en su avance de trayectoria por varios sujetos dispersos en la vía, quienes dispararon contra el bus y lanzaron piedras con el ánimo de lograr la detención del bus; lo cual ocasionó la ruptura de los panorámicos, la falta de visibilidad y la pérdida de control del rodante; todo lo anterior atribuible a una condición subestándar externa como lo es un atraco.

De allí que, al no concurrir el elemento de culpa en cabeza de mi representado y se desvirtúa la responsabilidad civil máximo cuando la causa y efecto del hecho no radican en cabeza del conductor del vehículo automotor de placas WEO-114.

#### **QUINTA: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR EXISTIR CESACION DE LA REponsabilidad DERIVADA DE LA CULPA DEL HECHO EN CABEZA DE UN TERCERO**

Los eximentes de responsabilidad son todas aquellas situaciones que impiden que se concrete el deber de reparar en quien aparece como responsable, al hacer desaparecer uno de los presupuestos de la responsabilidad civil y tratándose del contrato de transporte podrá cesar la responsabilidad cuando los hechos ocurren por obra exclusiva de terceras personas hecho que se evidencia ya que el conductor del bus afiliado a **UNITRANSCO S.A**, el señor **ROBINSON RAFAEL JIMENEZ GONGORA**, se desplaza en su carril de lógica de circulación cuando encuentra estacionado en su vía un vehículo, lo que lo obliga a efectuar una maniobra de zigzag para evitar la colisión con el mismo, siendo recibido en su avance de trayectoria por varios sujetos dispersos en la vía, quienes disparan contra el bus y lanzan piedras; con el ánimo de lograr la detención del bus ; lo que ocasiona la ruptura de los panorámicos, la falta de visibilidad y la pérdida de control del rodante; todo lo anterior atribuible a una condición subestándar externa como lo es un atraco.

En el presente proceso es claro, tal como se demostrará plenamente en el desarrollo procesal que, entre la actividad desarrollada y el resultado, medió un hecho extraño que no es atribuible a mi representado, puesto que el siniestro ocurre con la intervención de un tercero, que exonera de responsabilidad a mi representada,

Al respecto nuestro Código de Comercio en su artículo 1003 consagra:

El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y

- 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador. (Negritas, cursivas y subrayado fuera del texto)

#### **SEXTA: EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS**

Para que el perjuicio sea indemnizable es necesario que tenga el carácter de cierto, es decir, que exista una desmejora patrimonial en el que afirma haberlo sufrido, por eso la indemnización se refiere exclusivamente al perjuicio causado y solamente en la proporción que alcance ese perjuicio, pues de lo contrario se evidencia el ánimo de enriquecimiento y se desnaturaliza el carácter de indemnización.

Por eso afirmamos que, en relación con los perjuicios materiales y morales pretendidos, la parte actora realizó una tasación excesiva del perjuicio que va más allá de lo que sería la indemnización, si llegara a demostrar que se trata de un hecho dañoso imputable a mi defendida, el que produjo el resultado que el actor afirma.

La excesiva cantidad de sumas de dinero que pide el demandante para cada una de las pretensiones, las cuales plantea en abstracto por no contar con los elementos y las bases serias y ciertas para cuantificarlas, son infundadas tal y como se manifestó anteriormente, los perjuicios demandados, no se pueden dar por ciertos solo con la afirmación de haberse causado, el apoderado de la parte demandante debe aportar pruebas que respalden que el perjuicio se haya generado, pues es a él a quien corresponde la carga probatoria del daño o perjuicio.

Se observa entonces en general, en las indemnizaciones pretendidas, la ausencia de las características que deben tener todos los perjuicios para que sean indemnizables, es decir la certeza, ni siquiera se encuentran discriminadas correctamente, sin duda la simple afirmación de los demandantes de haber sufrido perjuicios que se reclaman, no es suficiente para declarar por ciertos tales perjuicios, en consecuencia, no es procedente que se acojan las pretensiones mediante las cuales se solicita indemnización y es, precisamente sobre lo anterior que la jurisprudencia ha creado su criterio para la valoración e indemnización del perjuicio, en que reconoce discrecionalidad al juzgador y apela a su buen juicio, pero exige del mismo la observancia de principios tales como la equidad y la igualdad, en aras de los cuales, y sin que ello implique desconocer las circunstancias propias de cada caso, al entrar a fijar la indemnización debe concederla en un monto similar al reconocido frente a hechos similares.

#### **SEPTIMA: INEXISTENCIA DE LA PRUEBA QUE DEMUESTRA EL CONTRATO DE TRANSPORTE**

Quien pretenda el resarcimiento de perjuicios basado en una relación contractual, debe tener como presupuesto indispensable en aras de cumplir con la exigencia de la prueba, impuesta desde el artículo desde el artículo 164 del C.G.P el acompañamiento del derecho que pretende o discute.

Así las cosas, la existencia de la prueba del contrato de contra de transportes no se vislumbra como prueba debidamente aportada al proceso.

### **OCTAVA: EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENERICA**

Está prevista en el artículo 282 del C.G.P, según el cual el juez que conoce el proceso si encuentra probado los hechos que constituyen una excepción distinta a las aquí alegadas, deberá reconocerla de oficio. Con las limitaciones impuestas por la ley.

### **OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Manifestamos expresamente que objetamos el juramento estimatorio que realiza la parte demandante, y en consecuencia solicitamos se dé plena aplicación a lo establecido por el artículo 206 de la ley 1564 de 2012.

Expresamente objetamos el juramento estimatorio estipulado en las siguientes consideraciones, la parte actora al liquidar los perjuicios materiales de la demandante NUBYA ESTELA CHINCHILLA GAITAN correspondían ocho millones setecientos sesenta y cinco mil ochocientos veinte dos pesos (\$8.765.822), de indemnización por lucro cesante para la señora por la incapacidad de los 150 días recibida, y no el monto de diez millones quinientos diecisiete mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$10.517.687), como esbozó en su demanda y cincuenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y siete pesos (\$55.454.737), correspondientes a la indemnizar por lucro cesante futuro y no el monto de sesenta y seis millones quinientos cuarenta y cinco mil setecientos noventa y tres pesos (\$66.545.793), señalados en la demanda.

En consecuencia, solicitamos al despacho condene a la parte demandante a pagar a los demandados el 10% de la diferencia existente entre la tasación de los perjuicios que se realiza bajo la gravedad del juramento y la suma que eventualmente disponga el despacho. En el evento en que no haya lugar a ningún tipo de indemnización igualmente deberá condenarse al demandante al pago del 5% de los perjuicios tasados, tal y como lo establece el artículo 206 de la ley 1564 de 2012.

En relación con la presente litis, el emolumento que conforma el lucro cesante de la parte actora, se calcula erróneamente con base a que debe entenderse que, el

lucro cesante hace referencia a los dineros, ganancias o utilidades que una persona ha dejado de percibir como consecuencia de un perjuicio o daño que se le ha causado, en ese orden de ideas, para que un lucro cesante ya sea consolidado o futuro tenga asidero legal, debe de fundarse en salarios/honorarios devengados mensualmente de manera previa al incidente que le impidió seguir percibiéndolos y que, a su vez, pueda probar la existencia de estos, en ese orden de ideas, se evidencia que no es factible que se reconozca un lucro cesante a favor del demandante **GABRIEL ANTONIO NAVARRO NIÑO**, toda vez que, este mismo tiene como asidero legal y de cálculo las siguientes irregularidades:

- Si bien es cierto que, la ley y la jurisprudencia han indicado que, si una persona se encuentra en edad apta para trabajar y ejercer una labor, se debe presumir que al menos devenga un salario mínimo legal mensual vigente, no es menos cierto que, para que esta premisa se cumpla, la persona debe de probar que ejercía alguna labor, lo cual, a lo largo del libelo de la demanda no se evidencia para el señor **GABRIEL ANTONIO NAVARRO NIÑO**, sin contar, que por su edad para la fecha del accidente (64 años) ya no era un hombre en edad apta para laborar.
- En atención a la edad del señor **GABRIEL ANTONIO NAVARRO NIÑO**, la liquidación del perjuicio material, en donde parte del monto se calcula a futuro con base a la pérdida de la capacidad laboral, es excesiva, toda vez que, debe terse en cuanta las tablas de presunción de vida del mismo.

### **EN RELACION A LOS MEDIOS DE PRUEBA**

#### **SOBRE LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE ME REFIERO ASÍ:**

Me opongo a que sean valoradas como pruebas aquellas que no reúnen los requisitos de autenticidad exigidos por el Código General del Proceso y la Ley 446 de 1998, ya que las pruebas documentales deben tener jerarquía probatoria, probándose su autenticidad y veracidad de su contenido.

#### **CONTRINTERROGATORIO**

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos de la parte demandante.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Con base a lo expuesto en el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente se solicita se decrete el interrogatorio a las partes de las demandantes, con el fin de que deparen sobres los hechos de la demanda.

#### **SOLICITUD DE PRUEBAS PARTE DEMANDANDADA**

Respetuosamente ruego al despacho se sirva decretar y tener en cuenta las siguientes pruebas:

#### **PRUEBAS TESTIMONIALES:**